



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

SALA PLENA

30-08-16  
17:27

**SENTENCIA:** 265/2016.  
**FECHA:** Sucre, 14 de junio de 2016.  
**EXPEDIENTE N°:** 818/2012.  
**PROCESO :** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.  
**MAGISTRADO RELATOR:** Rómulo Calle Mamani.

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contencioso administrativa de fojas 15 a 17, en la que la Gerencia Distrital a.i. del SIN Chuquisaca representada legalmente por María Gutiérrez Alcón, impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 750/2012, pronunciada el 28 de agosto de 2012, por la Autoridad de Impugnación Tributaria, la contestación de fojas 40 a 42 vuelta, los antecedentes del proceso y de emisión de la Resolución impugnada.

## **I. CONTENIDO DE LA DEMANDA**

### **I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.**

Menciona que el SIN en uso de sus atribuciones emitió el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 1179203558, notificado mediante cédula el 22 de septiembre de 2011 al representante legal de la Universidad Andina Simón Bolívar Julio Garrett Ayllon con NIT 1000069024 por incumplimiento de la presentación de la Información del Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención correspondiente al periodo fiscal junio 2008, imponiéndole la multa de UFV's 5.000.

Refiere que con posterioridad se emite la Resolución Sancionatoria N° 18-00360-11 de 24 de octubre de 2011, que confirmó la imposición de la multa de UFV's 5.000.

Resolución que fue impugnada mediante recurso de alzada, resuelto por Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 00103/2012 de 4 de junio de 2012, que revocó totalmente la Resolución Sancionatoria confirmada por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 750/2012.

### **I.2. Fundamentos de la demanda.**

Manifestó que la resolución impugnada apoya su decisión en el entendimiento de que al existir el Convenio Sede de 3 de noviembre de 1986, ratificado por el Gobierno de Bolivia, la Universidad Andina Simón Bolívar (UASB) se encuentra exenta del pago de impuestos, por lo que no sería pasible la aplicación de sanciones tributarias, empero como Administración Tributaria no se comparte dicho criterio, ya que confunde lo que constituye el pago de impuestos con el cumplimiento de un deber formal, motivo por el cual se impugna dicha resolución tomando los siguientes fundamentos de orden legal y técnico:

Indicó que si bien la UASB es un organismo Internacional, esto no le excluye de estar sujeto a las leyes bolivianas y cumplir las obligaciones que de ellas emanan; sin embargo, en el presente caso se impuso una sanción por un incumplimiento a un deber formal, motivo por el cual no debe confundirse lo uno con lo otro, ya que la obligación material tributaria es distinta de un deber formal tributario, siendo que ambos institutos tienen naturaleza distinta, la primera está referida al pago de tributos, en tanto que la segunda está referida a una obligación impuesta para facilitar las tareas de control y fiscalización de la Administración Tributaria.

Expuso, que en el presente caso, no obstante de que la Universidad Andina Simón Bolívar se encuentra exenta del pago de impuestos, como emergencia de los Convenios Internacionales existentes; sin embargo, ello no alcanzaría al cumplimiento de deberes formales debidamente tipificados por la normativa tributaria boliviana prevista en el art. 71-III de la Ley 2492 y art. 4 de la RND N° 10-0029-05 del 14 de septiembre de 2005. Además, mencionó que en ningún momento se pretendió cobrar a la UASB impuestos, ya que únicamente fue sancionada con una multa de naturaleza distinta a la de un tributo.

Señaló que otro aspecto a ser tomado en cuenta, tiene que ver con el hecho de que la UASB al haber tramitado su NIT asumió y consintió por voluntad propia en constituirse en Agente de Retención y en esta calidad está obligado al cumplimiento de los Deberes Formales que le corresponden, siendo uno de ellos remitir información periódica conforme lo establece la RND N° 10-0029-05.

Asimismo, manifestó que la UASB adquirió la calidad de Agente de Retención por acto propio, sin imposición de ningún tipo de la Administración Tributaria, toda vez que, voluntariamente, a través de su representante legal se constituyó en oficinas del SIN para registrarse en el Padrón de Contribuyentes como Agentes de Retención obteniendo su NIT 1000069024.

Por lo expuesto, concluye que lo dispuesto por la resolución impugnada causa agravio a esta Administración Tributaria al resolver cuestiones que en ningún momento fueron expresadas por la UASB, en lo referido a la calidad de contribuyentes directos de los dependientes de esta institución, ya que este aspecto no fue reclamado en el recurso de alzada como tampoco en el recurso jerárquico, por lo que la instancia jerárquica se pronunció *extra petita*, lo que conlleva que la autoridad demandada se apoya en un entendimiento equivocado de los alcances de una exención tributaria, incurriendo en un pronunciamiento *extra petita*, lo cual en ningún momento puede constituirse en un fundamento válido para dejar sin efecto resoluciones sancionatorias emitidas en estricto apego a las disposiciones legales en vigencia, lo cual demuestra que la Administración Tributaria actuó conforme a lo dispuesto por la normativa vigente no extralimitándose en lo que respecta al ejercicio legal de sus facultades.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 818/2012. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales  
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

### I.3. Petitorio.

Concluyó solicitando se declare probada la demanda contenciosa administrativa, consiguientemente se deje sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0750/2012 de 28 de agosto de 2012, debiendo quedar firme y subsistente en su integridad la Resolución Sancionatoria N° 18-00360-11.

### III. De la Contestación a la demanda:

Julia Susana Ríos Laguna en representación legal de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda con memorial presentado el 25 de febrero de 2013, que cursa de fojas 40 a 42 vuelta y señaló lo siguiente:

Manifestó que por provisión del art. 3 del Convenio Sede, la UASB está exenta del pago de tributos al establecerse el beneficio tributario que neutraliza los efectos del hecho imponible por las actividades que realice la referida Universidad, puesto que por razones de índole social, se exime el pago de impuestos, operando la exención por disposición del citado artículo.

Asimismo, declaró que la Administración Tributaria sancionó a la UASB con la multa de 5.000 UFV por incurrir en el incumplimiento de presentar información del Software RC-IVA (Da Vinci) en su calidad de agente de retención, por lo que corresponde aclarar que según los arts. 22 y 25 de la Ley 2492 el Agente de Retención es un sustituto del contribuyente, del cual se verifica el hecho generador de una obligación tributaria, por lo tanto, es el sustituto quien en lugar del contribuyente debe cumplir las obligaciones tributarias, materiales y formales, toda vez que en razón de su función, interviene en actos en los cuales debe efectuar la retención de tributos y asumiendo la obligación de empozar el importe al fisco; lo que significa que el sustituto en calidad de agente de retención reemplaza íntegramente al contribuyente.

En mérito a lo expuesto, refirió que considerar a la UASB como sustituto en calidad de agente de retención, sería desconocer las prerrogativas del beneficio tributario que neutraliza los efectos del hecho imponible o de cualquier índole, establecidos en el art. 3 del Convenio de Sede, ya que la UASB no puede asumir obligaciones tributarias materiales ni formales de otros contribuyentes, es decir, no puede ser parte de la relación jurídica tributaria; por lo que lo dispuesto en los arts. 4 y 5 de la RND N° 10-0029-05 no es aplicable a la UASB, puesto que al no ser agente de retención no le corresponde cumplir con ese deber formal; en consecuencia, al no haber incumplimiento no le corresponde ninguna sanción establecida en dicha norma, en resguardo del principio de jerarquía normativa y de seguridad jurídica establecidos en los arts. 410-II y 178 de la CPE, no siendo aplicable el art. 71-III de la Ley 2492.

Por otra parte, refirió que por previsión del art. 2 del DS N° 21531 reglamentario del RC-IVA, el personal contratado localmente ya sea por misiones diplomáticas acreditados en el país, organismos internacionales, gobiernos extranjeros o instituciones oficiales extranjeras, son sujetos

pasivos del RC-IVA; sin embargo, el mismo reglamento dispone que el personal contratado por los mismos será considerado como "contribuyentes independientes", es decir, el personal de los organismos internacionales son asimilados a la categoría de personas naturales independientes, dando lugar a que los mismos cumplan con sus deberes correspondientes al RC-IVA, lo cual implica la presentación trimestral de declaraciones juradas; todo ello se manifestó a fin de orientar sobre la forma de tributar del personal contratado por organismos internacionales, puesto que no sirvió de fundamento para la decisión asumida por la AGIT, lo que no se constituye en un pronunciamiento *extra petita*.

## II.1. Petitorio.

La Autoridad demandada solicitó se declare **IMPROBADA** la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0750/2012 de 28 de agosto de 2012.

## III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efectos de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

1. Mediante Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 1179203558 de 8 de agosto de 2011(fs. 2 del Anexo), la Gerencia Distrital Chuquisaca del SIN, resolvió: 1) **Instruir Sumario Contravencional** en contra del contribuyente UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR con NIT 1000069024 en el marco de lo previsto por el art. 168 de la Ley 2492 concordante con el art. 17 de la RND N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007, debido a que no presentó la Información del Software RC-IVA (Da Vinci) del periodo junio 2008, conducta prevista como incumplimiento al Deber Formal de Información establecida en el art. 5 de la RND N° 10-0029-05 sujeto a la sanción establecida en el punto 4.3 del numeral 4 del Anexo Consolidado de la RND N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007, la misma que asciende a 5.000 UFV's; y, 2) Conceder en previsión del art. 168 de la Ley 2492 al contribuyente el plazo de 20 días a partir de su notificación, a efecto de que presente los descargos por escrito u ofrecer las que hagan a su derecho o bien cancele la suma señalada.
2. Empero por Informe Final CITE: SIN/GDCH/DF/AISC/INF/998/2011 de 13 de octubre de 2011(fs. 24 a 25 del Anexo), se concluyó que al cumplirse el plazo otorgado por ley a partir de la legal notificación del AISC, el contribuyente no presentó documentación de descargo y tampoco procedió a la cancelación de la sanción correspondiente.
3. En mérito a lo anterior, se emitió la Resolución N° 18-000360-11 de 24 de octubre de 2011(fs. 31 del Anexo), que dispuso sancionar al Contribuyente con la multa de UFV's 5.000.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 818/2012. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales  
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

4. Contra la referida resolución, la **UNIVERSIDAD ANDINA "SIMÓN BOLÍVAR"**, interpuso recurso de alzada (fs. 26 a 27 vlta. del Anexo recursivo), resuelto por Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0103/2012 de 4 de junio de 2012 (fs. 64 a 68 vlta del Anexo recursivo) que resolvió **REVOCAR TOTALMENTE** la Resolución Sancionatoria N° 18-000360-11 de 24 de octubre de 2011 emitida por la Gerencia Distrital Chuquisaca del SIN; en observancia al Convenio Sede ratificado por el Estado Boliviano mediante Ley N° 1814 de 16 de diciembre de 1997.
5. Por consiguiente, la Gerencia Distrital a.i. del SIN Chuquisaca, recurrió mediante Recurso Jerárquico contra la resolución de alzada (fs. 80 a 81 vlta. del Anexo recursivo), resuelto por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0750/2012 de 28 de agosto de 2012 (fs. 102 a 112 vlta del Anexo), que resolvió **CONFIRMAR** la Resolución ARIT-LPZ/RA 010232012 de 4 de junio y en consecuencia se deja sin efecto la sanción de 5.000 UFV impuesta por la no presentación de la información Software RC-IVA (Da Vinci) en calidad de Agentes de Retención del periodo fiscal junio 2008.
6. Dicho acto administrativo tributario dio origen al proceso contencioso administrativo, materia de autos.
7. En el curso de su trámite, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354-II y III del Código de Procedimiento Civil.
8. No existiendo nada más que tramitar, por proveído de fojas 52 se decreta autos para sentencia.

#### IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

De la compulsa de los datos del proceso, se establece que los puntos de controversia a ser resueltos son:



1. **Si bien la Universidad Andina Simón Bolívar es un Organismo Internacional de derecho público, esto no le excluiría de estar sujeta a las leyes bolivianas y cumplir las obligaciones que de ellas emanan, como es el cumplimiento del Deber Formal de presentación de la información Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención correspondiente al periodo fiscal junio/2008 al adquirir la calidad de Agente de Retención o sustituto del mismo o del contribuyente.**
2. **Si la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 750/2012 impugnada en la presente causa, resolvió cuestiones que en ningún momento fueron expresadas por la UASB, tanto en el recurso de alzada y jerárquico, referente a la calidad de contribuyentes directos de los dependientes de dicha institución, ingresando a una resolución extra petita, que no puede constituir fundamento válido para dejar sin efecto la Resolución Sancionatoria.**

## **V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.**

Del examen de los antecedentes del proceso y de sus anexos e identificados los puntos de controversia, se establecen los siguientes extremos:

- 1. Con relación a la primera controversia, referente a que si bien la Universidad Andina Simón Bolívar es un Organismo Internacional de derecho público, esto no le excluiría de estar sujeta a las leyes bolivianas y cumplir las obligaciones que de ellas emanan, como es el cumplimiento del Deber Formal de presentación de la información Software RC-IVA ( Da Vinci) Agentes de Retención correspondiente al periodo fiscal junio/2008 al adquirir la calidad de Agente de Retención o sustituto del mismo o del contribuyente, al respecto se deben hacer las siguientes consideraciones de hecho y derecho:**

Así como el Estado tiene la potestad tributaria de imposición, sobre la generalidad de las personas naturales y jurídicas, también goza de la facultad de eximir de tributos sobre determinados hechos imposables hipotéticamente previstos en las leyes, ya que toda exención tributaria significa un beneficio directo o indirecto, figura, que se encuentra reguladas por el art. 19 de la Ley 2492, que señala: " **I. Exención es la dispensa de la obligación tributaria materia; establecida expresamente por Ley. II. La Ley que establezca exenciones, deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su procedencia, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de su duración**".

Es así, que el **Estado Boliviano mediante Ley No. 1814 de 16 de diciembre de 1997, en su artículo Único ratificó el Convenio de Sede e Inmunities y Privilegios de 3 de noviembre de 1986, suscrito entre el Gobierno de la República de Bolivia y la Universidad Andina "Simón Bolívar", para la puesta en funcionamiento de la Universidad Andina con Sede en Bolivia; destacando la condición "Sine Quanon" para la vigencia del Convenio la "exención tributaria"**.

El artículo 1º del indicado Convenio cursante de fs. 18 a 21 del Anexo recursivo, estipula: "**La Universidad Andina gozará en el territorio de Bolivia de la personalidad jurídica y de los privilegios e inmunities necesarios para el cumplimiento de sus funciones y la realización de sus objetivos dentro las previsiones de su Estatuto Orgánico...**", de ello se deduce que la UASB es un organismo de Derecho Público Internacional creado por el Parlamento Andino que forma parte del Sistema Andino de Integración y que sus actividades cubren todos los países de la Comunidad Andina del cual el Estado Plurinacional de Bolivia es miembro activo, es por tal motivo, que la Universidad Andina Simón Bolívar goza de inmunities tributarias señalados en el Convenio de Sede, mas propiamente en su art. 3.

**En el caso de autos,** la Gerencia Distrital a.i. del SIN Chuquisaca, reconoce que si bien la UASB se halla exenta del pago de impuestos como emergencia del Convenio Sede de 3 de noviembre de 1986; empero,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 818/2012. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales  
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

impetra que ello no le alcanzaría al cumplimiento del deber formal de presentación de la información Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención correspondiente al periodo fiscal junio/2008, al tener una naturaleza distinta a la obligación material relacionada al pago de tributos, por lo que, la UASB tendría la calidad de Agente de Retención **o sustituto de Agente de Retención RC-IVA. Sin embargo, es menester referir que el art. 3 del Convenio Sede, estipula: "La Universidad Andina estará exenta de todos los impuestos y contribuciones nacionales, departamentales, municipales, universitarios o de cualquier otra índole...". Este artículo claramente establece que la U.A.S.B. se encuentra exenta de todo pago directo e indirecto de impuestos, por lo que, pretender imputar por incumplimiento de Deberes Formales por ausencia de presentación de información Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención ante el SIN (de funcionarios con remuneración superior a los Bs. 7.000,00.- correspondiente al periodo fiscal mayo 2008), es desconocer su inmunidad fiscal otorgado por Ley, por ende, el principio de Legalidad y Reserva de la Ley, prevista en el art. 6-I num. 3) de la Ley 2492, que señala: "Sólo la Ley puede: 3. Otorgar y suprimir exenciones, reducciones o beneficios...".**

**A su vez, la Gerencia Distrital Chuquisaca del SIN, pretende desconocer que el Convenio de Sede e Inmunidades y Privilegios aprobado mediante Ley 1814 de 16 de diciembre de 1997, es aplicable en el orden dispuesto por el art. 410-II de la Constitución Política del Estado, que estipula: "La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:**

1. Constitución Política del Estado.

2. Los tratados internacionales

3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena

Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes".

Se entiende que ninguna disposición jurídica estará por encima de la Constitución, **excepto aquellos Instrumentos Internacionales** que se refieren a Derechos Humanos y **normas de Derecho Comunitario**, cuando declaren derechos más favorables a los contenidos en el texto constitucional.

Por consiguiente, deberá tenerse en cuenta que el Convenio de Sede, al otorgar el privilegio de la exención tributaria a la Universidad Andina, esta forma parte del Derecho Internacional, por ende, dichas normas internacionales, en nuestro ordenamiento constitucional, al ser aprobados por el Congreso Nacional (ahora Asamblea Legislativa Plurinacional) tal como disponía el art. 59 de la abrogada Constitución Política del Estado y ahora por el art. 410-II num. 2) de la actual Carta Magna, tienen aplicación en todo el territorio nacional y, obviamente, en las entidades locales menores como los departamentos y municipios.



A su vez, el art. 5 de la Ley 2492, establece: **"I. Con carácter limitativo, son fuente del Derecho Tributario con la siguiente prelación normativa: 1. La Constitución Política del Estado. 2. Los Convenios y Tratados Internacionales aprobados por el Poder Legislativo..."**. En consecuencia, la Constitución Política del Estado, encabeza el ordenamiento jurídico boliviano y posteriormente los Tratados o Convenios internacionales, **por consiguiente, esta última es de aplicación obligatoria en nuestro ordenamiento jurídico como es en el caso de autos, el Convenio de Sede de 3 de noviembre de 1986**, estipulada de igual forma en nuestra norma tributaria.

Consiguientemente, no corresponderá que la Universidad Andina Simón Bolívar actué como sustituto de "Agente de Retención" de ningún contribuyente para el cumplimiento de obligaciones tributarias, por no corresponderle el pago de ningún impuesto directo o indirecto en virtud de la inmunidad tributaria y los privilegios concedidos por el Estado Boliviano, toda vez que la importancia del agente de retención en el campo tributario, se advierte a la hora de su intervención en la recaudación del impuesto a la renta de las personas cuando estas son acreedoras de un abono, por lo que, el Impuesto al Régimen Complementario al Valor Agregado (RC-IVA), creado con el objeto de complementar el Régimen del Impuesto al Valor Agregado, **grava entre otros conceptos los sueldos, salarios**, jornales, sobre sueldos, horas extras, categorizaciones, participaciones, asignaciones, emolumentos, primas, premios, bonos de cualquier clase o denominación, dietas, gratificaciones, bonificaciones, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, incluidas las asignaciones por alquiler, vivienda y otros, viáticos, gastos de representación y en general, toda retribución ordinaria y extraordinaria, suplementaria o a destajo, quedando sujetos a su pago, la totalidad de los ingresos de fuente boliviana. Toda vez que dicho impuesto permite a los contribuyentes imputar como pago a cuenta, la tasa que corresponda sobre las compras de bienes y servicios, contratos de obra o toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza que deben hacerse constar en la declaración jurada mensual. Así también, el art. 33 de la Ley 843, **prevé también, la designación de agentes de retención y agentes de información**.

En el caso de autos, la Administración Tributaria, determinó que ante el incumplimiento a lo dispuesto por el art. 4 de la R.N.D. N° 10-0029-05 de 14 de septiembre de 2005, **que reglamentó el uso del software RC-IVA (Da Vinci) por los sujetos pasivos del impuesto en relación de dependencia y por los Agentes de Retención**, la conducta u omisión que hubiese incurrido la UASB se adecuaría a lo establecido en los arts. 160 num. 5) y 162 de la Ley 2492 concordante con el art. 40 del D.S. N° 27310, sancionándose con una multa de 5.000 UFV conforme al punto 4.3 numeral 4 del Anexo A) R.N.D. N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007.

Consecuentemente, se observa que el ente fiscalizador aplicó la sanción por el periodo fiscal junio/2008, atribuyendo la obligación contenida en los arts. 2 y 4 de la R.N.D. N° 10-0029-05 que obliga a los Agentes de Retención a consolidar la información declarada por los dependientes de cada entidad o empresa y presentar la información Software RC-IVA (Da





Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 818/2012. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales  
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Vinci) Agentes de Retención correspondiente al periodo fiscal junio 2008, sin considerar que ante el beneficio de la exención tributaria de que goza la UASB, esta no puede de ninguna forma constituirse en Agente de Retención o sustituto de este, ya que conforme el art. 22 del Código Tributario que estipula, que es sujeto pasivo el contribuyente o sustituto del mismo, **quien debe cumplir las obligaciones tributarias establecidas conforme a Ley.**

A su vez el art. 25 de la referida Ley señala: "**Es sustituto la persona natural o jurídica genéricamente definida por disposición normativa tributaria, quien en lugar del contribuyente debe cumplir las obligaciones tributarias, materiales y formales de acuerdo a las siguientes reglas:...**(...)**2) Son agentes de retención las personas naturales o jurídicas designadas para retener el tributo que resulte de gravar operaciones establecidas por Ley... (...)**".

De lo precedentemente expuesto, se evidencia que la norma legal expresamente determina quienes son Agentes de Retención o sustitutos de est;, en el caso de autos, al estar la UASB exenta de todos los impuestos y contribuciones nacionales, departamentales, municipales, universitarios o de cualquier otra índole, la Administración Tributaria no debió sancionar por contravención Tributaria, ya que se desconoce la importancia del Convenio de Sede de 3 de noviembre de 1986 y las prerrogativas del beneficio tributario que neutraliza los efectos del hecho imponible o de cualquier índole, **al atribuirle la condición de "Agente de Retención"**, ya que no se toma en cuenta, que en caso de que la UASB intervenga en la recaudación del impuesto ante el SIN de sus empleados o dependientes, esta se constituiría en "**sujeto pasivo**" o "**sustituto**" al ser acreedor de un abono recibido por el pago de los sueldos, honorarios, comisiones, dividendos o cualesquiera de otro tipo de remuneraciones gravadas con el impuesto de sus empleados.



De la misma forma debe tenerse en cuenta, que el incumplimiento o inobservancia de la obligación prevista en el art. 4 de la R.N.D. N° 10-9029-05, da lugar a la tipificación como una "**obligación de hacer**", que descendiende en diferentes situaciones de responsabilidad tributaria; ya que efectuada la retención, **el sustituto es el único responsable ante el FISCO por el importe retenido**, considerándose extinguida la deuda para el sujeto pasivo (contribuyente) por dicho importe. Consecuentemente *la Universidad Andina Simón Bolívar no puede constituirse en sustituto del Contribuyente y de Agente de Retención, menos atribuirle responsabilidad tributaria*, en razón de que su responsabilidad sería solidaria por el contribuyente, sin perjuicio del derecho de repetición contra la Universidad Andina e incluso sería responsable ante el contribuyente por las retenciones efectuadas sin normas legales o reglamentarias que las autoricen.

De lo expuesto, se concluye que la Universidad Andina Simón Bolívar no puede adquirir la calidad de "*sujeto pasivo o sustituto del mismo o como Agente de Retención*", sustituyendo a terceras personas en previsión del art. 71-III de la Ley 2492, lo cual significaría atribuirle **obligaciones tributarias materiales y formales de los mismos**, lo que no significa que la Autoridad demandada confunda lo que constituye el pago de

impuestos con el cumplimiento de un deber formal, por lo que la pretensión de la parte actora carece de todo sustento legal.

**2. Si la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 750/2012 impugnada en la presente causa, resolvió cuestiones que en ningún momento fueron expresadas por la UASB, tanto en el recurso de alzada y jerárquico, referente a la calidad de contribuyentes directos de los dependientes de dicha institución, ingresando a una resolución extra petita, que no puede constituir fundamento válido para dejar sin efecto la Resolución Sancionatoria, al respecto se tiene las siguientes consideraciones:**

De la lectura de la Resolución de Recurso Jerárquico, se evidencia que la autoridad demandada, a fin de no dejar en duda al justiciable, evidentemente hizo referencia a la calidad de contribuyentes directos de los dependientes de la UASB cuando no fue tema de discusión en fase recursiva; sin embargo, debe tenerse en cuenta que este aspecto no fue sustento para que la Autoridad General de Impugnación Tributaria a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 750/2012 confirme la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0103/2012 de 4 de junio de 2012 que revocó totalmente la resolución Sancionatoria N° 18-000360-11 de 24 de octubre de 2011, aspecto que fue claramente exteriorizado por la parte demandada en su memorial de contestación de fs. 40 a 42. Que lo señalado al respecto, solo fue con el objeto de orientar al recurrente sobre la forma de tributar del personal local contratado por la UASB como organismo internacional, ya que al efectuar la UASB actividades de Organismos Oficiales de Cooperación Internacional corresponde la aplicación del art. 2 del D.S. N° 21531 de 27 de febrero de 1987-Reglamento del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado, que dispone que el personal contratado localmente ya sea por misiones diplomáticas acreditadas en el país, organismos internacionales, gobiernos extranjeros o instituciones oficiales extranjeras, son sujetos pasivos de este impuesto y a este efecto se les considera contribuyentes independientes. Consecuentemente liquidan y pagan el impuesto de acuerdo con el procedimiento descrito en el art. 9° del indicado Reglamento; **es decir, en forma trimestral y mediante presentación de sus declaraciones juradas** dentro de los veinte días siguientes al de la finalización del trimestre que corresponda, en razón de que el personal de la Universidad Andina por su **naturaleza de contribuyente directo** ingresa a la **categoría de personas naturales independientes**; correspondiendo que dichos funcionarios cumplan sus deberes tributarios por RC-IVA inscribiéndose de forma directa ante la Administración Tributaria y siguiendo el procedimiento establecido en el art. 9 del D.S N° 21531, o sea, presentando trimestralmente sus declaraciones juradas, no correspondiendo utilizar el software RC-IVA (Da Vinci) Dependientes. Consiguientemente todo ello, demuestra que de ninguna manera se puede atribuir la calidad de resolución "**extra petita**" que hubiese vulnerado derechos o agravios del recurrente, por no constituir fundamento central de fondo que hubiese conllevado a confirmar la resolución de alzada y subsiguientemente la revocación total de la Resolución Sancionatoria N° 18-000359-11 de 24 de octubre de 2011, por lo que, la pretensión de la parte actora no tiene sustento legal.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 818/2012. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales  
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

## VI. CONCLUSIONES.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de las pretensiones deducidas en la demanda, se concluye lo siguiente:

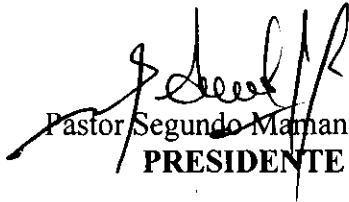
Del análisis precedente, éste Tribunal Supremo de Justicia habiendo verificado los actos administrativos sobre los que la autoridad jurisdiccional ejerció el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, concluye que no corresponde que la Universidad Andina Simón Bolívar ejerza la condición de sustituto de Agente de Retención, por no tener la obligación de presentar la información del "Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención" y menos ser sancionado con la aplicación del art. 162 de la Ley 2492 y el núm. 4.3 del Anexo A) de la RND N° 10-0021-2004 de 11 de agosto, *resolución última que prevé la sanción de 5.000 UFV's.* En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde confirmar la resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 0750/2012 de 28 de agosto de 2012, al no encontrar vulneración a norma expresa que amerite dejar sin efecto la referida resolución, correspondiendo desestimar la pretensión deducida por la Administración Tributaria.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 del 29 de diciembre de 2014 y lo dispuesto en los arts. 778 y 781 del Código Procedimiento Civil, declara **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 15 a 17, interpuesta por la Gerencia Distrital del Servicio de Impuestos Nacionales Chuquisaca representada legalmente por María Gutiérrez Alcón, declarándose firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0750/2012 de 28 de agosto de 2012, pronunciada por la Autoridad de Impugnación Tributaria.

No suscribe el Magistrado Jorge Isaac von Borries Méndez por emitir voto disidente.

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.**

*Regístrese, notifíquese y archívese.*

  
Pastor Segundo Mamani Villca  
**PRESIDENTE**

  
Rónulo Calle Mamani  
**MAGISTRADO**

  
Antonio Guiso Campero Segovia  
**MAGISTRADO**

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
**MAGISTRADO**

Rita Susana Nava Durán  
**MAGISTRADA**

Norka Natalia Mercedes Guzmán  
**MAGISTRADA**

Maritza Suntura Juaniquina  
**MAGISTRADA**

Fidel Marcos Tordoya Rivas  
**MAGISTRADO**



Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
**SECRETARIA DE SALA PLENA**

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA
GESTIÓN: 2016
SENTENCIA N° 265. FECHA 14 de junio.
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1.2016
Dr. Jergo I. von Borries Méndez.
VOTO DISIDENTE:

Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
**SECRETARIA DE SALA PLENA**  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA